



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2015-Q/TC
LIMA
INSTITUTO PERUANO DE
ENERGÍA NUCLEAR (IPEN)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) contra la Resolución 7, de fecha 5 de diciembre de 2014, emitida en el Expediente 08930-2002-15-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido en su contra por Roque A. Cano Pérez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal esta facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
3. Cabe precisar, que mediante Auto 00019-2016-Q/TC se ha dejado establecido que solo el demandante vencedor de un proceso constitucional de tutela de derechos se encuentra habilitado para interponer el recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución de sentencia.
4. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2015-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE
ENERGÍA NUCLEAR (IPEN)

5. Sin perjuicio de lo expuesto, el demandado tiene expedito su derecho para interponer una demanda constitucional de amparo contra la Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2014, si así lo considera pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2015-Q/TC
LIMA
INSTITUTO PERUANO DE
ENERGÍA NUCLEAR (IPEN)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el voto en mayoría. Sin embargo, debo precisar que si bien ya tenemos algún debate pendiente sobre una mejor justificación de los recursos atípicos de agravio constitucional, en lo que sí existe consenso es en que estos supuestos deberán entenderse como excepcionales y acotados.

De otro lado, y ya a través de lo resuelto en el caso “Provías Nacional”, este Tribunal dejó de lado el recurso de agravio a favor del precedente y estableció canales para el trámite de las causas en las cuales no se ha seguido la doctrina jurisprudencial del Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2015-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE
ENERGÍA NUCLEAR - IPEN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja el recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias del recurso de agravio constitucional y de las cédulas de notificación de las Resoluciones 3, 5 y 7 certificadas por el abogado. Asimismo, por tratarse de un amparo en etapa de ejecución, el recurrente también debió adjuntar copias del recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución 3 y de la sentencia de vista del 30 de junio de 2003, también certificadas por el abogado. En consecuencia, debe darse un plazo razonable para que subsane los defectos formales señalados.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente. En el caso de autos, se alega la arbitrariedad de la Resolución 3 que aprobó en etapa de ejecución la solicitud de la parte demandante sobre pago de devengados e intereses legales y, si bien la procedencia del recurso de agravio constitucional en razón de la vulneración del orden constitucional por una sentencia estimatoria de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, considero que con igual o mayor razón, cabe asumirse que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en los que se alegue que una sentencia estimatoria de segunda grado o, incluso, una resolución en etapa de ejecución han contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se alegue una grave afectación a disposiciones constitucionales (afectación a la inmutabilidad de la cosa juzgada en la ejecución del amparo, como en el presente caso) en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional. Por eso, considero que debería examinarse en el presente incidente la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL